

**DEMELSA BENITO SÁNCHEZ**  
**MARÍA SOLEDAD GIL NOBAJAS**  
*Coordinadoras*

**14**

# **ALTERNATIVAS POLÍTICO-CRIMINALES FRENTE AL DERECHO PENAL DE LA APOROFOBIA**



**tirant**  
lo blanch

**PERSPECTIVAS  
IBEROAMERICANAS  
SOBRE LA JUSTICIA**



**ALTERNATIVAS POLÍTICO-CRIMINALES  
FRENTE AL DERECHO PENAL DE LA  
APOROFOBIA**

**Volumen 14**

## COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

- MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**  
*Catedrática de Filosofía del Derecho de la  
Universidad de Valencia*
- ANA CAÑIZARES LASO**  
*Catedrática de Derecho Civil  
de la Universidad de Málaga*
- JORGE A. CERDIO HERRÁN**  
*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho  
Instituto Tecnológico Autónomo de México*
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
*Ministro en retiro de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación y miembro de  
El Colegio Nacional*
- EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**  
*Juez de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
Investigador del Instituto de Investigaciones  
Jurídicas de la UNAM*
- OWEN FISS**  
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la  
Universidad de Yale (EEUU)*
- JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**  
*Catedrático de Derecho Mercantil  
de la UNED*
- LUIS LÓPEZ GUERRA**  
*Catedrático de Derecho Constitucional de la  
Universidad Carlos III de Madrid*
- ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**  
*Catedrático de Derecho Civil de la  
Universidad de Sevilla*
- MARTA LORENTE SARIÑENA**  
*Catedrática de Historia del Derecho de la  
Universidad Autónoma de Madrid*
- JAVIER DE LUCAS MARTÍNDD**  
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía  
Política de la Universidad de Valencia*
- VÍCTOR MORENO CATENA**  
*Catedrático de Derecho Procesal  
de la Universidad Carlos III de Madrid*
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE**  
*Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*
- ANGELIKA NUSSBERGER**  
*Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional  
en la Universidad de Colonia (Alemania)  
Miembro de la Comisión de Venecia*
- HÉCTOR OLASOLO ALONSO**  
*Catedrático de Derecho Internacional de la  
Universidad del Rosario (Colombia) y  
Presidente del Instituto Ibero-Americano de  
La Haya (Holanda)*
- LUCIANO PAREJO ALFONSO**  
*Catedrático de Derecho Administrativo de la  
Universidad Carlos III de Madrid*
- TOMÁS SALA FRANCO**  
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*
- IGNACIO SANCHO GARGALLO**  
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del  
Tribunal Supremo de España*
- TOMÁS S. VIVES ANTÓN**  
*Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Valencia*
- RUTH ZIMMERLING**  
*Catedrática de Ciencia Política de la  
Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

[www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales](http://www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales)

# ALTERNATIVAS POLÍTICO-CRIMINALES FRENTE AL DERECHO PENAL DE LA APOROFOBIA

Volumen 14

Coordinadoras:

DEMELSA BENITO SÁNCHEZ  
MARÍA SOLEDAD GIL NOBAJAS



**tirant lo blanch**

Valencia, 2022

Copyright © 2022

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com](http://www.tirant.com).

### Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia

Directores:

**HÉCTOR OLASOLO**  
**CAROL PRONER**

© VV. AA.

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
[www.tirant.com](http://www.tirant.com)  
Librería virtual: [www.tirant.es](http://www.tirant.es)  
ISBN: 978-84-1130-104-6  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Directores de la colección:

**HÉCTOR OLASOLO**

*Presidente del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos); Catedrático de Derecho internacional en la Universidad del Rosario (Colombia), donde dirige el Programa de Maestría en Derecho Internacional, la Clínica Jurídica Internacional (CJI), el Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP) y la Colección International Law Clinic Reports (ILCR); Coordinador General de las Redes de Investigación “Perspectivas Ibero-Americanas sobre la Justicia” y “Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional”; Senior Lecturer en la Universidad de La Haya para las Ciencias Aplicadas (Países Bajos).*

**CAROL PRONER**

*Directora para América Latina del Instituto Joaquín Herrera Flores (Brasil); Codirectora de la Maestría en Derechos Humanos, Multiculturalidad y Desarrollo, Universidad Pablo Olavide y Universidad Internacional de Andalucía (España); Profesora de Derecho Internacional de la Universidad Federal de Río de Janeiro (Brasil).*



## **Nota**

*El presente libro hace parte de los trabajos del grupo de justicia nacional de la “Red de Investigación Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia”, coordinada desde el Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (IIH) (Países Bajos). El libro es resultado del proyecto de investigación “Hacia un modelo de justicia social: alternativas político-criminales” (Referencia RTI2018-095155-A-C22), dentro del proyecto coordinado “Aporofobia y Derecho Penal” (Referencia RTI2018-095155-B-C21), financiados ambos por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España en la convocatoria del año 2018 de ayudas a proyectos de I+D+i “Retos investigación” correspondientes al Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020.*



## *Agradecimientos*

*A la Dirección de Investigación e Innovación y la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), al IIH (Países Bajos) y al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España por la financiación recibida para desarrollar este proyecto.*

*A la Editorial Tirant lo Blanch, el Instituto Joaquín Herrera Flores (España/Brasil) y el IIH (Países Bajos), por haber hecho posible la creación de la Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia, en la que se publican los trabajos de la Red de Investigación del mismo nombre coordinada desde el IIH.*



# Índice

Coordinadoras .....	17
Autores .....	19
Abreviaturas.....	25

## Parte I INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN.....	31
<i>Demelsa Benito Sánchez</i>	
<i>María Soledad Gil Nobajas</i>	

## Parte II PROPUESTAS PARA LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL

Capítulo 1. APOROFOBIA Y DERECHO PENAL EN EL ESTADO SOCIAL.....	41
<i>Ana Isabel Pérez Cepeda (España)</i>	
Capítulo 2. APOROFOBIA Y CORRESPONSABILIDAD .....	75
<i>Rodrigo Fuziger (Brasil)</i>	
Capítulo 3. EL ACUSADO VÍCTIMA DE APOROFOBIA: CULPABILIDAD Y PROCESO PENAL .....	107
<i>Manuel Ollé Sesé (España)</i>	
Capítulo 4. LA ALTERACIÓN EN LA PERCEPCIÓN: ¿EXIMIENTE PARA DELITOS COMETIDOS EN CONTEXTOS DE EXCLUSIÓN SOCIAL? .....	147
<i>Demelsa Benito Sánchez (España)</i>	
Capítulo 5. EXCLUSIÓN SOCIAL Y POBREZA COMO MOTIVOS DE ODIOS: LA RESPUESTA PENAL ANTE LA DELINCUENCIA APORÓFOBA EN LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL ART. 22.4ª CP ....	177
<i>Miguel Bustos Rubio (España)</i>	

Capítulo 6. LA APOROFOBIA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL .....	205
<i>Héctor Olasolo (Colombia)</i>	
<i>Clara Esperanza Hernández Cortés (Colombia)</i>	
<i>Luisa Villarraga Zschommler (Colombia)</i>	

### Parte III PROPUESTAS PARA LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL

Capítulo 7. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL: PADRES Y MADRES COMO COLECTIVOS VULNERABLES EN LOS TIEMPOS DE LA COVID-19.....	235
<i>Alfredo Abadías Selma (España)</i>	
Capítulo 8. VIOLENCIA DE GÉNERO Y AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN EN EL DELITO DE <i>STALKING</i> .....	269
<i>Itziar Casanueva Sanz (España)</i>	
Capítulo 9. REFLEXIONES ACERCA DEL ESTADO DE NECESIDAD PROVOCADO POR LA POBREZA O LA MISERIA EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.....	297
<i>Alfredo Liñán Lafuente (España)</i>	
Capítulo 10. LA INTRODUCCIÓN DEL VALOR DEL IVA EN LA CUANTÍA DE LO SUSTRÁIDO EN EL DELITO DE HURTO: ¿SUPONE UNA DISCRIMINACIÓN A LA POBREZA?.....	325
<i>Rubén Herrero Giménez (España)</i>	
Capítulo 11. LA ECO-VÍCTIMA: ENFOQUE DESDE LA APOROFOBIA Y LA JUSTICIA AMBIENTAL .....	353
<i>Miriam Ruiz Arias (España)</i>	
Capítulo 12. LOS RETOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN LA AMAZONIA BRASILEÑA .....	383
<i>Ignacio Berdugo Gómez de la Torre (España)</i>	
Capítulo 13. LA AFECTACIÓN DE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES MÁS VULNERABLES Y SU REPERCUSIÓN PENAL .....	429
<i>Lucía Remersaro Coronel (Uruguay)</i>	

Índice	15
--------	----

Capítulo 14. TRÁFICO DE DROGAS Y ESTADO DE NECESIDAD: ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON LOS CORREOS DE LA DROGA.....	457
<i>María Soledad Gil Nobajas</i> (España)	

Capítulo 15. FAKE NEWS, DISCURSO DEL ODIO Y APOROFOBIA: LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS VULNERABLES.....	499
<i>Silvia Mendoza Calderón</i> (España)	

#### Parte IV CONCLUSIONES

PROPUESTAS PARA UNA REVISIÓN CON PERSPECTIVA ANTI- APORÓFOBA DEL DERECHO PENAL .....	555
<i>Demelsa Benito Sánchez</i> (España)	

*Capítulo 10*

**LA INTRODUCCIÓN DEL VALOR  
DEL IVA EN LA CUANTÍA DE  
LO SUSTRÁIDO EN EL DELITO  
DE HURTO: ¿SUPONE UNA  
DISCRIMINACIÓN A LA POBREZA?**

Rubén Herrero Giménez

**Introducción**

El objeto de este trabajo, tal y como queda reflejado en el nombre del mismo, se basa en tratar en el ámbito del delito de hurto las consecuencias regulatorias e interpretativas al respecto y cómo la introducción del valor del IVA en la cuantía de lo sustraído puede o no suponer una causa de discriminación en el ámbito de la pobreza.

Veremos si en los delitos comúnmente denominados de *bagatela*, y en concreto la regulación general del delito leve de hurto, es lesiva a los más desfavorecidos económicamente.

Por lo tanto, en primer lugar abordaremos brevemente algunos comportamientos del delito de hurto<sup>1</sup>. En aras a dilucidar cuestiones que se abordarán posteriormente<sup>2</sup>, resulta pertinente exponer las diferentes posturas acerca del bien jurídico protegido.

En segundo lugar, se expondrán las diversas teorías seguidas por nuestros jueces y Tribunales a la hora de aplicar el art. 365 de la LE-Crim. Con ello comprobaremos los diferentes argumentos esgrimidos en orden a deslindar un comportamiento de otro, entre el delito leve o tipo básico del delito de hurto.

---

<sup>1</sup> No trataremos a fondo los diferentes comportamientos de este tipo penal. Solamente aquello que interesa y tiene como objetivo responder a la pregunta que se expone en el *nomen* de este trabajo.

<sup>2</sup> Los efectos de la injerencia del IVA en el comportamiento del delito de hurto, esto es, una posible interpretación del art. 365 LECrim

Y en tercer y último lugar, tras haber tratado las bases de este problema, expondré mi opinión acerca de dos cuestiones básicas. La primera, si la incorporación del IVA afecta de manera especial a los derechos del condenado. Y la segunda, sobre si dicha circunstancia, es decir, tener en cuenta la añadidura del IVA, incide o afecta como causa de discriminación a la pobreza.

## 1. La distinción entre el tipo básico del delito de hurto y el delito leve de hurto

### 1.1. *Comportamiento en el delito de hurto*

Los delitos comúnmente denominados de bagatela (acúdase a las interesantes ideas de Carnevali, 2006), y en concreto la regulación general en el ámbito del delito leve de hurto se vuelve especialmente lesiva en el ámbito de los más desfavorecidos económicamente. El delito leve de hurto, tal y como se expondrá en líneas posteriores, representa cuantitativamente uno de los comportamientos más habituales en los Juzgados. En general los delitos de hurto han supuesto un aumento exponencial.

Como sabemos, el delito de hurto viene recogido en nuestro CP desde el art. 234 al 236 incluido. Dichos preceptos se encuentran sistemáticamente encuadrados dentro del Título XIII referente a *los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*<sup>3</sup>, y dentro del mismo, en el Capítulo I referente a *los hurtos*.

El tipo básico o la figura principal que regula este comportamiento expresa —en el mentado art. 234—: “El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño”. A dicho comportamiento se le apareja una consecuencia jurídica de “pena de

---

<sup>3</sup> Sin adentrarnos en las diferentes posiciones que expresan la diferencia entre patrimonio y orden socioeconómico, la jurisprudencia mantiene que aquella hace referencia “a derechos o intereses individualizados de la persona”, mientras que el orden socioeconómico posee relación “con las bases de la organización económica de la sociedad, cuyas líneas directrices se encuentran en el capítulo III del Título I de la vigente Constitución Española que establece, ... los principios rectores de la política social y económica...” (SAP Madrid, Secc. 17ª, 451/2013, FJ 3º).

prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros”<sup>4</sup>.

Ahora bien, en su segundo punto, el legislador expone la figura o el tipo privilegiado o atenuado; es decir, trata el comportamiento donde la cuantía de lo sustraído —el bien mueble ajeno aprehendido— no excede de 400 euros. En este caso, a diferencia del supuesto anterior, la pena ya no es de prisión, sino de multa de uno a tres meses, siempre y cuando no concurra alguna de las circunstancias del artículo 235. Estas son: en atención al concreto bien que se sustrae (i), al resultado producido (ii), al medio que se utilice para su comisión (iii), o a la reincidencia (iv) o a la concreta pertenencia del sujeto activo del delito (v) quien realiza el comportamiento típico.

Y, por último, para cerrar el “círculo de comportamientos”, y aun cuando no es objeto del presente análisis, en el punto 3 del art. 234 del CP se encuentra el tipo agravado o cualificado, que supone el aumento penológico en su mitad superior respecto de la horquilla del tipo básico (de 6 a 18 meses) en el caso de que el sujeto activo a la hora de aprehender o tomar, hacerse para sí el bien mueble ajeno —del tercero— haya, y cito textualmente, “neutralizado”, “eliminado” o inutilizado” el dispositivo que el titular haya establecido, normalmente la empresa, la tienda —de alarma o seguridad.

Una vez contextualizada la regulación del tipo del hurto, nos referiremos a los apartados 1 y 2 del art. 234 expuestos y, más concretamente, al objeto que nos ocupa, al punto 2 sobre el delito leve de hurto. A continuación, veremos las consecuencias de “mutar” de falta a delito leve el presente comportamiento.

---

<sup>4</sup> Modificación operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pto. 115, modificándose la redacción del art. 234 CP. Con anterioridad a la mentada reforma se expresaba en el primer apdo. “el que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros”, debiéndose acudir a las derogada falta del art. 623.1 (referente al extinto Libro III, —Título II Faltas contra el patrimonio— que expresaba: los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de los 400 euros (...)).

## *1.2. Afectación en el comportamiento del art. 243.2 del CP en virtud de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo*

La diferencia entre el delito y el delito leve de hurto es importante. En primer lugar, por la respuesta penal otorgada. En el delito de hurto, como se ha expuesto, se le aparea una pena de prisión de 6 a 18 meses. Mientras que en el delito leve es una pena de multa de 1 a 3 meses.

La reforma operada por el legislador en virtud de la LO 1/2015 hizo que desapareciese el libro III CP referente a las faltas, concretamente el art. 623.1 CP referente a la falta de hurto, que pasó a introducirse en el art. 237 conformándose en la categoría de delito leve (ampliamente en Herrero Giménez, 2013).

Antiguamente, las faltas (como decimos reguladas en el antiguo y suprimido Libro III) no suponían la existencia de antecedentes penales; no obstante, el actual delito leve sí. Es curioso cómo el legislador expresó en su Preámbulo (pto. trigésimo primero) que debía primarse la racionalización del servicio público de la Justicia en aras a reducir la elevada litigiosidad en los juzgados y tribunales, con medidas que alcancen una respuesta judicial, por un lado eficaz y por otro lado ágil ante los diferentes conflictos que pudiesen suscitarse, a la par que añadía que el Derecho Penal se reservaba como solución ante los conflictos de especial gravedad. Esta afirmación no deja de ser paradójica, en tanto que en el año 2015 se calcularon un total de más de 20.000 infracciones por hurto, y en 2016, tras la expresada reforma, se evidencian más de 55.000 infracciones de dicha índole<sup>5</sup>.

Se afirmaba, asimismo, en dicho Preámbulo que las diferencias entre los delitos y las faltas eran meramente formales.

En mi opinión, la reforma mucho favor no hizo como tendremos ocasión de comprobar. Un delito leve no puede tener unas consecuencias añadidas tan lesivas para los intereses del sujeto activo del delito del que nos ocupamos, como ahora evidenciaremos.

---

<sup>5</sup> En concreto 55.282 infracciones. Información y gráfico autoría del INE. Disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-grafico>.

### 1.3. *Teorías sobre el bien jurídico protegido en el delito de hurto*

La doctrina científica y la jurisprudencia no ha sido unánime a la hora de concretar el bien jurídico protegido en el delito de hurto. A continuación, me ocuparé de ello sin un excesivo detalle, habida cuenta del espacio del que se dispone para la elaboración de este estudio y por ser una cuestión incidental en este trabajo.

Los concretos bienes jurídicos que se discuten en este tipo penal son los siguientes: la propiedad, la posesión y el patrimonio.

#### 1.3.1. *La propiedad*

El primer hito importante en este aspecto es la referencia que expone la Constitución española en su art. 33 donde reconoce “el derecho a la propiedad privada...”, añadiéndose (en su tercer apartado), que “nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”. En tal sentido, en este delito su tutela-persecución es jurídico pública-privada. Tan pronto como el titular del bien jurídico protegido —el sujeto pasivo— interponga la denuncia, el Ministerio Fiscal, (independientemente del apartamiento ulterior de esta pretensión por su titular), mantendrá la acusación bajo el denominado interés general o en valor de la Ley<sup>6</sup>.

La jurisprudencia afirma (STS 24 diciembre 1990, FJ 2º) que el delito de hurto es un delito contra la propiedad, en tanto que “(...) no es sólo la privación del valor de la cosa lo que constituye la lesión del bien jurídico, sino también la privación de la sustancia misma de la cosa que corporiza un determinado valor”. Por otra parte, se mantiene (STS 22 de enero 1988, FJ 1º) que, “el bien jurídico protegido viene representado por la propiedad o por la pacífica posesión de la

---

<sup>6</sup> Artículo 1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. A esto matizar con lo expresado en la Circular 1/2015, de 19 de junio, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015.

cosa mueble” (asimismo, SSTS 26 septiembre 1986, FJ 1º y 13 junio 1986, FJ 1º).

En este sentido, un sector de la doctrina científica (González Rus, 2004: 434; Quintano Ripollés, 1958: 327) afirma que de manera inmediata se protege la propiedad, mientras que mediatamente se protege la posesión como consecuencia de la salvaguarda de aquella. En este sentido se afirma que se protege “(...) no como derecho subjetivo, sino como valor que el derecho quiere proteger”; esto es, “la completa relación de señorío de la persona sobre determinada cosa” (Bajo Fernández, 1990: 978; en el mismo sentido Pérez Manzano, 1998: 344; Liñán Lafuente, 2021: 195).

### 1.3.2. *La posesión*

Como anunciábamos, el bien jurídico la propiedad no ha sido el único afirmado por los operadores jurídicos y la doctrina jurídica a la hora de concretar la protección en el delito de hurto. Junto a este se encuentra otra parte: la defensa de la *posesión*.

Ya viene afirmándose jurisprudencialmente desde 1986 que el bien jurídico protegido “viene representado por la propiedad o por la pacífica posesión de la cosa mueble” (nuevamente en la STS 26 de septiembre 1986, FJ 1º). Asimismo, la jurisprudencia menor así lo ha venido manteniendo (SAP Tarragona, Secc. 2ª, 412/1998, FJ 2º) cuando afirma indistintamente que el bien jurídico en el delito del hurto se protege “mediante su incriminación en la propiedad o la posesión”.

Por su parte, la doctrina científica (por ejemplo, Muñoz Conde, 2004: 376) afirma que lo que se protege es la posesión con carácter inmediato, siendo mediatamente lesionado el derecho de propiedad ajeno.

Asimismo, podría decirse que al titular del bien hurtado se le ha privado, temporal o definitivamente del mismo; privación que hace referencia a la limitación de la facultad de uso del bien; afirmándose (por ende) que lo que se está lesionando (asimismo) es su derecho al disfrute de la propiedad de dicho bien.

Otra vía válida para justificar que es la posesión o —el patrimonio (aunado al bien jurídico la posesión)— el bien jurídico protegido en el tipo de hurto es el análisis de la conducta y su relación con el *iter cri-*

*minis* en este delito. La diferencia entre la tentativa (figura semiplena o frustrada, según la antigua denominación utilizada por el legislador) y la consumación (o figura plena) se basa en la disponibilidad de la cosa sustraída por el sujeto activo. De ahí que se acuda (para establecer si nos encontramos ante una tentativa o ante la consumación del delito) al estudio-verificación de si el sujeto activo (cuando procedió a realizar el comportamiento de aprensión del bien) se encontraba o no fuera de la esfera del control y disposición (aunque haya sido de modo breve o momentáneo) de su legítimo titular o de aquellas personas que (eventualmente) persigan al ladrón (STS 737/1998, FJ 5º). De tal suerte que, si lo que se tiene en cuenta para estimar la forma inacabada o acabada del comportamiento es la disponibilidad o disposición, el bien jurídico parece encontrarse más relacionado con el patrimonio y la posesión que con la propiedad.

### 1.3.3. *El patrimonio*

La jurisprudencia menor mantiene (SAP Madrid, Secc. 17ª, 1563/2012, FJ 3º), que “parece existir un considerable grado de conformidad en que la referencia al patrimonio remite a derechos e intereses individualizados de las personas (físicas o jurídicas) mientras que el orden socioeconómico tiene relación con las bases de la organización económica de la sociedad, cuyas líneas directrices se encuentran en el capítulo III del Título I de la vigente Constitución Española, que establece (...) los principios rectores de la política social y económica (...)” *ut supra*.

Por su parte, un sector de la doctrina científica se muestra partidaria de mantener este criterio, basándose primero, en la concreta configuración típica de este delito, puesto que “el propietario es el sujeto pasivo en este delito” y, por ende, el consentimiento de este —el propietario— excluye la antijuridicidad de la conducta y la sustracción efectuada por el dueño se califica en el supuesto del artículo 236 de hurto y no en el robo. Y, en segundo lugar, debido a la falta de relación que posee el valor de lo sustraído, el daño y el enriquecimiento producido respecto al atentado realizado contra la posesión (Vives Antón & González Cussac, 1996: 1115).

Asimismo, se encuentran quienes al respecto realizan una diferenciación en atención a la noción concreta que representa, existiendo

quienes definen, por un lado, la noción jurídica de patrimonio, la visión económica, o la visión mixta. Al respecto, *la concepción jurídica del patrimonio* “vincula al sujeto con la cosa (donde) el sujeto pasivo del delito sólo puede serlo el titular del derecho patrimonial lesionado (y) el perjuicio se interpreta como pérdida jurídica, sin tener en cuenta la trascendencia económica” (González Rus, 2004: 429). Por otro lado, *la concepción económica del patrimonio* se basa, por el contrario, en “el valor económico de la cosa”. La importancia estriba (a diferencia de la concepción jurídica anteriormente expuesta) en “el conjunto de bienes que se encuentren bajo el poder fáctico de una persona”, aquí las expectativas —como las “posiciones económicas antijurídicas”— forman parte del patrimonio (SAP Barcelona, Secc. 2ª, 611/2001, FJ 2º). Y, por último, *la concepción mixta*; esta es, la resultante de la conjunción de las dos primeras expuestas, que aunaría (respecto a la económica) las cosas que tengan valor económico *intra-commercium* y de *res licita*, siempre que se encuentren los bienes en poder del sujeto en virtud de una relación jurídica (González Rus, 2004: 429).

Además, existe algún planteamiento (seguido por la SAP Barcelona, Secc. 2ª, 611/2001, FJ 2º) que afirma que es el patrimonio el bien jurídico protegido, diferenciándose, a su vez, por un lado, un sentido parcial o instrumental; y por otro, en sentido normativo. Respecto al primero, “la acción típica incide en un o unos elementos concretos del patrimonio ajeno (‘cosa mueble’) y no en su globalidad como acaece, en cambio en los denominados delitos de enriquecimiento del que es paradigma la estafa, de manera que la persona que se ve desposeída por hurto o robo de un bien mueble ve menoscabado su patrimonio parcialmente y resulta atacada en una de las facultades del dominio, la disponibilidad o posesión de la cosa sin que su derecho dominical sobre la misma se pierda o se vulnere en cuanto sigue siendo el propietario legítimo de la misma, en tanto en cuanto el ilícito tenedor no se beneficia del instituto de la prescripción hasta que no haya prescrito el delito o falta por el que obtuvo la ilícita tenencia de la cosa a tenor de lo dispuesto en el artículo 1965 del Código Civil (...). Y respecto al sentido normativo: “un concepto jurídico de patrimonio que engloba todas —y exclusivamente— aquellos bienes de contenido económico que forman parte de la esfera de dominio de una persona física o jurí-

dica bajo cobertura jurídica (...)” (nuevamente, SAP Barcelona, Secc. 2ª, 611/2001, FJ 2º).

## 2. Art. 365 de la LECrim y su incidencia en la cuantía de lo defraudado: teorías e interpretaciones

### 2.1. El art. 365 de la LECrim

El art. 365 LECrim, segundo párrafo, expresa que “la valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público”. Dicha dicción fue añadida en virtud de la LO 15/2003, de 24 de noviembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP<sup>7</sup>.

En virtud de su incorporación al ordenamiento jurídico, surgió la problemática que nos ocupa.

Sin perjuicio de que el TS en el año 2017 (STS 327/2017) parece que ha querido zanjar la presente controversia —esto es, en orden a la incorporación del valor del IVA de los objetos hurtados en los establecimientos públicos—, su naturaleza y efectos fueron fruto de una cuestión de inconstitucionalidad ya en el año 2008 (ATC 72/2008, de 26 de febrero de 2008). A continuación expongo la misma.

El Juzgado de lo Penal nº. 6 de Sevilla, en virtud de sentencia dictada con fecha 14 de septiembre de 2005, condenó al acusado como autor responsable de un delito de hurto en grado de tentativa. Los hechos probados se basaron en lo siguiente: en el interior de unos grandes almacenes, el condenado abrió una vitrina-expositor del departamento de vídeo e informática, apoderándose de dos máquinas de fotografía digital cuyos precios de venta al público eran, 299 € y 126,65 €. El sujeto se guardó las mismas en su pantalón. Una vez que rebasó la caja sin abonar su precio fue interceptado (antes de abandonar el edificio) por vigilantes de seguridad.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Secc. 4ª de la AP de Sevilla. Tras señalarse, el día 23 de febrero de 2006 la deliberación

---

<sup>7</sup> Disposición Fnal Primera. Segundo, letra e), introduciéndose la modificación, entre otras, del artículo 365 de la LECrim.

y fallo del recurso, se dio audiencia al Ministerio Fiscal y al acusado para que alegaran lo que a su derecho correspondiera, en orden a la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo segundo del art. 365 LECrim, puesto que dicha norma podría conculcar los arts. 9.3, 14 y 81.1 CE; a saber, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y el ámbito normativo reservado a la ley orgánica<sup>8</sup>.

La presente cuestión tenía importancia, puesto que en virtud del informe pericial existente en la causa el precio de venta al público ascendía a la cantidad de 425,65 € (delito de hurto), mientras que el valor de costo era de 361,80 € (diferenciándose por tanto la antigua falta del delito de hurto).

La AP de Sevilla, acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad por si pudiese ser contrario a los artículos y razones expuestas anteriormente.

¿Cómo se resolvió la presente cuestión de constitucionalidad? A continuación, se exponen las diferentes razones y argumentos esgrimidos.

(I) En cuanto a la infracción de la reserva de ley orgánica (art. 81.1 CE) se señaló que la redacción del párrafo segundo del art. 365, sistemáticamente se encuentra ubicado extramuros del CP, en la LE-Crim, y esta es “una norma penal sustantiva que integraría los tipos penales relativos al hurto (...) por tanto, debería revestir forma de ley orgánica y no de ley ordinaria, tal y como establece la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 15/2003” (ATC 72/2008, Antecedente III). Añadiéndose, con cita a la STC 234/1997, que dicha norma “no constituye un elemento normativo complementario de los tipos penales relativos al hurto que sea susceptible de ser regulado por una ley ordinaria” (*ibid.*) en tanto que “el valor de las cosas hace referencia a un hecho y no a una realidad determinada por una norma jurídica o social” (*ibid.*), agregándose que “tampoco es un elemento comple-

---

<sup>8</sup> El precepto añadido en virtud del apartado segundo, letra e), de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 24 de noviembre, posee carácter de ley ordinaria, según expresamente precisa la Disposición Final Cuarta de la propia Ley Orgánica 15/2003.

mentario, sino nuclear del tipo penal al afectar a la distinción entre delito y falta” (*ibid.*).

A este respecto el TC manifestó que no adolecía de las vulneraciones expuestas, en tanto que dicha norma ni se encuentra definiendo ningún elemento del delito, ni asimismo “extiende la aplicación del tipo penal de hurto a nuevas conductas, supuesto que también se ha afirmado que es materia reservada a la ley orgánica (STC n° 119/1992, de 18 de noviembre, FJ 2°)”. En tal sentido, y habida cuenta de la interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica, dicha norma no afecta al derecho de libertad reconocido en el art. 17.1 CE, en tanto que no delimita o expone los “supuestos y las condiciones en que la privación de libertad es legítima” (ATC 72/2008, FJ 2°).

(I) Por otro lado, en lo que respecta a las dudas de constitucionalidad de los principios de interdicción de la arbitrariedad y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de igualdad (art. 14 CE) se basan en que, el criterio del precio de venta al público “es aleatorio, variable, temporal y geográficamente, y dependiente de factores ajenos a la antijuricidad del hecho, como es la voluntad del sujeto pasivo de la infracción penal” (ATC 72/2008, Antecedente III). Por ende, se afirma además que, debido a la libertad de precios, puede que el precio de venta al público mute o varíe de un lugar a otro, y por ende, y dada la importancia de la consecuencia jurídica aparejada en uno u otro caso (delito o antigua falta), “dicho criterio no puede justificarse racionalmente” (ATC 72/2008, Antecedente III) en tanto que se castigan de forma diferente comportamientos que “presentan idénticos rasgos de antijuricidad en cuanto al desvalor de la acción —sustracción sin violencia ni intimidación ni fuerza en las cosas— y al desvalor del resultado —idénticos objetos y mismo coste de reposición— (...), lejos de ser un valor objetivo y abstracto, el precio de venta al público constituye un criterio subjetivo y, en definitiva, arbitrario y generador de inseguridad jurídica” (ATC 72/2008, Antecedente III). Estas razones fueron también desestimadas por el TC.

(III) En relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad en la actividad legislativa, se afirmó que “el criterio para valorar los objetos sustraídos en los establecimientos comerciales será el precio de venta al público, (y que) n(o) puede considerarse que carezca de toda explicación racional ni, (genera) confusión e incertidumbre acer-

ca de la conducta exigible para su cumplimiento (...)” (ATC 72/2008, FJ 3º). Asimismo se argumentó —como criterio añadido en ese sentido— que, posee “carácter absolutamente objetivo” (*ibid.*) y por ende, otorga que el sujeto activo del delito pueda prever las posibles consecuencias del comportamiento que realice al saber la valoración que realizará el juez o tribunal, y además, suprime la posible interpretación subjetiva del informe pericial que puede afectar en el valor de dicho elemento normativo, realizado *ex post* (*ibid.*).

(IV) Y por último, en atención a la violación al derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE) se mantuvo que dicha norma no ha “introducido ninguna diferencia de trato entre grupos o categorías de personas” (*ibid.*). No existe —se afirmó— tratamiento desigual alguno para un mismo comportamiento. El precio determinado en cada establecimiento para un producto será el mismo para cualquier sujeto activo, sin que exista “distinción ninguna y sin atender a ninguna consideración subjetiva, que es lo que prohíbe el art. 14 CE” (ATC 72/2008, FJ 4º).

Como puede evidenciarse, todas las razones fueron desestimadas por el TC.

## 2.2. Teorías a favor de la aplicación del IVA en la cuantía de lo defraudado

En primer lugar, comenzaré por exponer las teorías a favor de la inclusión del IVA en el valor del bien mueble ajeno apoderado, pudiéndose fundamentar en diversos postulados.

a) Primer criterio: seguridad jurídica o ámbito gramatical.

El criterio gramatical descansa en la aplicación “ortodoxa” y estricta del art. 365 LECrim En tal sentido, se afirma (SAP Madrid, Secc. 6ª, 614/2014, FJ 2º) que, el significado gramatical de “precio es el valor pecuniario en que se estima una cosa; venta es la acción o efecto de vender, es decir, la transmisión de la propiedad de una cosa a cambio de un precio; y público (...) es la generalidad o conjunto de personas que concurren a un determinado lugar”. Por lo tanto, “el precio de venta al público” utilizado por el legislador en el art. 365 LECrim “es aquella cantidad dineraria por la que en el concreto establecimiento mercantil del que se sustrae la cosa se pone ésta en venta

al público en general; y si en dicha cantidad aparece incluido el importe correspondiente al IVA, de forma que el comprador tuviera que hacer pago también de dicho importe para la adquisición de la cosa, el importe de tal impuesto debe ser también computado para la valoración de la cosa en los términos expresados en el citado artículo”.

Debe añadirse que, dicha interpretación resta (incluso) importancia a la valoración que (eventualmente) arroje el perito judicial sobre el avalúo de los bienes presuntamente hurtados. Así se afirma que, según lo establecido en el art. 365 de la LECrim “resulta improcedente deducir del bien los impuestos o el margen comercial” (SAP Lleida, Secc. 1ª, 377/2013, FJ 2º).

Y en atención al criterio de seguridad jurídica, se afirma que su “carácter absolutamente objetivo” hace que, tanto el sujeto activo del delito prevea las posibles consecuencias jurídicas que pueden derivarse de su comportamiento; esto es, la valoración juez y, además, suprime la interpretación subjetiva que supone un informe pericial que valore este elemento normativo (SAP Madrid, Secc. 6ª, 667/2014, FJ 3º).

b) Segundo criterio: consecuencia de la obligación legal-tributaria impuesta al vendedor.

Este criterio se basa en la concreta obligación que se le impone al vendedor; es decir, la recaudación del impuesto al comprador para su ingreso al erario público, puesto que el legislador lo establece en tanto que el delito de hurto perjudica tanto al establecimiento, como a la Hacienda Pública, al no ingresarse el IVA que se hubiese generado al venderse el producto o bien (SAP Madrid, Secc. 15ª, 781/2014, FJ 2º).

c) Tercer criterio: interpretación de los conceptos *coste-gastos* y criterio de *seguridad jurídica*.

Esta visión se fundamenta en el concepto *costes-gastos* que se incluyen en el precio de venta al público de las mercaderías en los establecimientos comerciales, y a su vez en el anterior criterio expuesto de seguridad jurídica. En tal sentido, supone que dicho *coste-gasto* representa lo que el consumidor tiene que pagar para poder tener-obtener el producto. Por ello, se afirma que “dicha objetividad y facilidad de constatación” otorga al sujeto conocer los mismos con anterioridad a la aprensión de cosa mueble ajena, abarcando por ende —elemento cognoscitivo— el conocimiento previo a los hechos de cuál va a ser la

calificación de su conducta y, por tanto, la consecuencia jurídica que puede serle aplicada (SAP Madrid, Secc. 1ª, 251/2014, FJ 1º).

d) Cuarto criterio: inoperancia del valor de *coste valor* y en su lugar el de *precio o valor de cambio*.

Esta teoría se basa en que para estimar (con carácter general) “el valor de lo sustraído o defraudado” debe acudir al “precio o valor de cambio”, y no al valor de coste, puesto que este no incluye “los impuestos correspondientes” (SAP Madrid, Secc. 1ª, 170/2014, FJ 2º; en el mismo sentido se cita la STS 1015/2013, la cual ha venido a señalar que “es notoria la doctrina de esta Sala” [STS 360/2001, FJ 3º]).

e) Quinto criterio: art. 365 de la LECrim como parte del tipo objetivo del tipo de hurto.

Se afirma en este sentido (SAP Sevilla, Secc. 1ª, 418/2014, FJ 1º), que el art. 365 de la LECrim es una norma procesal que establece “un criterio rígido, en la valoración de la sustracción de mercancías en establecimientos comerciales” y por ello su ubicación sistemática en la mentada ley procesal. Dicho precepto, se afirma, complementa el tipo de hurto estableciendo un elemento normativo (no siendo preceptivo que se regule en virtud de LO, vía art. 81.1 CE. El precepto analizado (art. 365 LECrim) es “una norma complementaria del tipo, en un aspecto accesorio que regula la forma de valoración del bien en un supuesto muy concreto, esto es, la sustracción de bienes en establecimientos comerciales”. Asimismo, se afirma que para interpretar el delito de hurto se debe acudir a normas extrapenales, por ejemplo, para conocer el concepto de bien mueble o el de ajenidad del bien. En un sentido similar se expresa el AAP Madrid, Secc. 1ª, 730/2009, FJ 1º. Este criterio, como puede observarse contradice uno de los puntos básicos sobre la cuestión de inconstitucionalidad a la que hicimos referencia en el apartado *ut supra*.

f) Sexto criterio: el *precio* como sinónimo de equivalencia económica, es decir, como *valor patrimonial de la cosa en el momento de cometerse el delito*.

Esta teoría se fundamenta en que el valor relevante es el valor de cambio. ¿Qué valor es este? Es la cantidad de dinero que puede obtenerse por la cosa al intercambiarse en un determinado momento. La resolución matiza que el valor de la cosa no se encuentra en su “costo”, sino en su “precio”, en tanto que representa “su equivalencia

económica” y por lo tanto es “el verdadero valor patrimonial de la cosa en el momento de cometerse el delito”, lo que importa es “el precio que se paga, y no es correcto desglosar y detraer del mismo conceptos impositivos u otros gastos” (SAP Vizcaya, Secc. 1ª, 90195/2014, FJ 2º).

A todos los criterios expuestos en líneas anteriores debemos añadir —para cerrar el círculo en esta cuestión—, que existe una Consulta N° 2/2009 de la FGE, *acerca de si en la valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 365 de la ley de enjuiciamiento criminal, debe excluirse el importe del IVA del valor total del precio de venta al público*. En la misma, concretamente en la conclusión tercera, se expresa que en la valoración de las mercancías a que hace mención el párrafo segundo del art. 365 de la LECrim expuesto, los Fiscales interpretarán la expresión “precio de venta al público” como “la cantidad que el adquirente debe desembolsar para adquirir el producto (...) y que comprende, sin desglosar, los costes de producción y distribución del bien, los márgenes de beneficio de los sucesivos intervinientes en la cadena productiva y los tributos y aranceles que lo hayan gravado directa o indirectamente, entre los que se incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), en el territorio de aplicación del impuesto (Península y Baleares), y el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y las Importaciones (IPSI), en las Islas Canarias y en las ciudades de Ceuta y Melilla, respectivamente”.

### ***2.3. Teorías en contra de la aplicación del IVA en la cuantía de lo defraudado***

A continuación, y contrariamente a las diversas teorías expuestas en el epígrafe anterior, expondré las posturas contrarias a la inclusión del IVA en el valor del bien mueble ajeno apoderado.

a) Primer criterio: sentido y naturaleza del mandato expreso del legislador.

Al respecto es muy interesante la SAP Madrid, Secc. 29ª, 382/2013, FJ 1º, donde la resolución explica que la dicción “atender”, según define la RAE, significa “tener en cuenta o en consideración algo”.

En tal sentido, el legislador busca que se interprete como “valor de lo sustraído —en los delitos patrimoniales cuyo sujeto pasivo sea un establecimiento comercial—” y no solo en aquellos casos que tengan lugar en un establecimiento comercial, “se tome en consideración, se tenga en cuenta ese dato, pero no que ese sea el valor de la cosa objeto del delito”. Se añade en la sentencia que para concretar o conocer ese “valor que no es otro que el valor del mercado habrá de partirse de ese precio venta al público para con posterioridad deducir de él todo lo que no pueda considerarse valor de la cosa”. Por lo tanto, deberá deducirse del precio el recargo del IVA en tanto que “no habiéndose producido el hecho imponible generador de la obligación de pagar dicho impuesto —la venta del bien o servicio— ninguna obligación tributaria nace para el vendedor de declararlo”.

Asimismo, apoyándose el Tribunal nuevamente en las definiciones aportadas por la RAE, “el precio”, es definido como el “valor pecuniario en que se estima una cosa”, donde “la expresión legal de “precio de venta al público” tiene un alcance menor del de “desembolso” que el comprador hace para la adquisición de un producto, limitándose a la contraprestación económica que habría de satisfacerse al propietario de la cosa a cambio de la transferencia del dominio del bien mueble (...) precio es la contraprestación económica a satisfacer al propietario por un producto e IVA es el impuesto estatal que graba el hecho imponible de la entrega del bien (art. 4º de la ley nº 37/92) y que solo debe abonar el consumidor, sin que esta dualidad de conceptos desaparezca por el hecho de que la repercusión del impuesto se haya de efectuar en la factura y pueda verse oscurecida —en las ocasiones en las que el Reglamento del IVA lo permite— por la no consignación separada de la base imponible y la cuota devengada (art. 88.2 de la ley nº 37/9244)”.

En un sentido parecido se muestra la AP de Madrid, en su sentencia, Secc. 17ª, 605/2014, FJ 11º, donde se afirma que se confunde cuando se incorpora al elemento del tipo penal el valor de la cosa mueble sustraída, en tanto que se trata de “un concepto completamente ajeno al referido elemento típico de valor o precio de venta al público, al que se refiere el art. 365 Ley de Enjuiciamiento Criminal... Cuál es el importe de la cuota repercutida del Impuesto del Valor Añadido, que es cosa distinta del precio, y que es exigible en todos los supuestos en los que se produzca el hecho imponible de tal impuesto,

tal como está definido en los artículos 4 y siguientes de la Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992 (Impuesto sobre el Valor Añadido IVA)". Y ello en tanto que, el comportamiento consistente en la

sustracción o apoderamiento de la cosa mueble ajena con ánimo de *rem sibi habendi*" establecido en el precepto no supone la existencia de un caso o supuesto "de entrega de bienes y prestaciones de servicios" que generan o propician que tenga que aplicarse el IVA, en tanto que "el apoderamiento excluye toda transmisión inter vivos voluntaria. El impuesto se refiere a las transmisiones, a los negocios inter vivos en que un *tradens* transfiere voluntariamente un bien mueble a un *accipiens* que lo recibe también voluntariamente. Por el contrario, en el supuesto típico del hurto, se realiza el apoderamiento sin contar con la voluntad del propietario, que por eso, no es transmitente. Tal razón excluye que el acto típico del hurto pueda ser considerado como "entrega de bienes" en los términos definidos en el art. 8º de la ley nº 37/1992, de 28 de diciembre, como hecho imponible del IVA. El apoderamiento se ejecuta, en el hurto, contra la voluntad del propietario, y por eso, no existe transmisión voluntaria de la propiedad, como define la ley nº 37/1992 al hecho imponible del IVA. No existe, tampoco, devengo del impuesto, en los términos definidos por el art. 75 de la citada ley nº 37/1992 de 28 diciembre 1992 (Impuesto sobre el Valor Añadido IVA), por la misma razón de que en los supuestos de hurto definidos como tales en el Código Penal, no se realiza "... puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable..." de bienes muebles ajenos...(...) La cuota del IVA no es precio, no es un elemento objetivo de un acto civil o mercantil de compraventa, sino "...tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo...", como establece el artículo 1º de la ley nº 37/1992 de 28 diciembre 1992 (Impuesto sobre el Valor Añadido IVA). Es una cuota que se añade al precio de venta por el empresario vendedor para su repercusión al consumidor final.

b) Segundo criterio: interpretación del concepto *cuantía* del bien sustraído.

Para la interpretación de dicho concepto debe acudir a diferente legislación; a saber, al art. 2º, apartado a) de la Directiva 98/6/CE, *de protección de los consumidores* (DOUE nº L080 de 18.3. 98), donde se expresa que "precio de venta" es: "el precio final de una unidad de producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el IVA y todos los demás productos".

Asimismo, debemos leer el art. 4.1 del Real Decreto nº 3.423/2000, de 15 de diciembre (BOE nº 311, de 28.12.2000), que establece, "el

precio de venta y el precio por unidad deberán ser: a) inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles, situándose en el mismo campo visual. b) Visibles por el consumidor sin necesidad de que éste tenga que solicitar dicha información”, que se corresponde el art. 20 del Real Decreto Legislativo nº 1/2007, de 16 de noviembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*<sup>9</sup>. Al respecto, tal y como expresa una interesante sentencia (SAP Madrid, Secc. 17ª, 946/2014, FJ 7º): “(...) Estas normas persiguen el objetivo de asegurar que el consumidor dispondrá de una información clara, precisa y detallada sobre el precio de venta, esto es, la cantidad que ha de pagar por la compra del producto en cuestión [el ‘precio de compra’], por lo que no es extrapolable a la protección penal del patrimonio de las personas y, más concretamente, frente a la sustracción de alguno de los elementos que integran su activo”.

c) Tercer criterio: imposibilidad de incorporar el recargo del IVA a los objetos sustraídos por inexistencia de producción del hecho imponible generador de la obligación.

Este criterio es el mantenido, por ejemplo, por la SAP Madrid, Secc. 17ª, 716/2006, FJ 3º, donde afirma que, “(...) habrá de deducirse del precio el recargo del IVA puesto que no habiéndose producido el hecho imponible generador de la obligación de pagar dicho impuesto la venta del bien o servicio ninguna obligación tributaria nace para el vendedor de declararlo”.

d) Cuarto criterio: *valor efectivo o real de venta al público* y preservación del principio de legalidad.

---

<sup>9</sup> Modificado por ley nº 3/2014, de 27 de marzo. artículo 20 de dicha disposición (BOE nº 287, de 30.11.2007), expresa: “Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios”, “[las] prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, deberán contener, si no se desprende ya claramente del contexto, al menos la siguiente información: (...) El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario.

Este principio de seguridad jurídica lo he expuesto en líneas anteriores, solo que como fundamento de la tesis contraria. No obstante, en la jurisprudencia podemos encontrar el mismo criterio, pero con un objetivo diferente.

Esta postura mantiene que (SAP Madrid, Secc. 30<sup>a</sup>, 141/2012, FJ 2<sup>o</sup>, y seguido por la misma Audiencia, Secc. 17<sup>a</sup>, en la resolución 946/2014, FJ 7<sup>o</sup>) el valor efectivo o real es el de venta al público, que no es otro que el de los objetos que sustrae el sujeto activo del delito, valor por tanto de mercado y al que debe restarse el IVA. El valor de la mercancía que se sustrae —en un concreto enfoque civil—<sup>10</sup> “no puede equipararse al valor por el que se mide” la respuesta penal. Se debe tener en cuenta el valor real de las cosas-mercancías y no al valor comercial en tanto que “los márgenes comerciales” quedan sujetos a diferentes circunstancias como “el territorio, la ciudad, los impuestos, los alquileres, las temporadas estacionales...” elementos que mutan el precio de determinados productos susceptibles de ser hurtados, por lo que mermaría la seguridad jurídica afectándose al principio de legalidad.

Asimismo, como matiz a este criterio, se le aúna la crítica a la inconstitucionalidad por la modificación de los preceptos relativos a los delitos patrimoniales; esto es, el objeto material y/o el resultado de la acción carece de garantía formal por vulnerarse el principio de legalidad (SAP Vizcaya, Secc. 6<sup>a</sup>, 90207/2014, FJ 3<sup>o</sup>). A este respecto se afirma que “(...) el valor de lo sustraído es un elemento esencial del tipo y no una mera condición objetiva de punibilidad lo demuestra la invariable doctrina jurisprudencial que aprecia falta y no delito cuando no ha existido prueba de cargo suficiente que acredite el valor de la cosa sustraída, comprobación que sería innecesaria si se tratara de

---

<sup>10</sup> FJ 2<sup>o</sup> de dicha resolución, donde asimismo se matiza que “parece(ría) lógico pensar que siendo el perjudicado un comerciante destinado a la venta de los productos sustraídos, la ponderación de los principios civiles que presiden el resarcimiento de daños y perjuicios, el principio de restitución íntegra y el de no enriquecimiento injusto, justifican que se le reconozca, como valor del producto, su coste de adquisición y el importe de la ganancia que no ha obtenido al habersele sustraído la mercancía y no tenerla bajo su disponibilidad física pues, ni la ha podido vender, ni ha podido obtener la ganancia que esa transacción le genera, ni tampoco pudo, al menos hasta que se le devuelva su valor, adquirir otro similar que se estime su misma actividad comercial (...)”.

una mera condición objetiva de punibilidad que no precisa ser abarcada por el dolo del autor. Ahora bien, la constatación de que, con independencia de su ubicación formal, nos hallamos ante un precepto de carácter sustantivo conduciría inmediatamente a la conclusión de que el mismo es inconstitucional, por contrario al principio de legalidad”.

e) Quinto criterio: relación entre los arts. 234 del CP el antiguo art. 623 del mismo cuerpo legal. Expresiones *cuantía de lo sustraído*, *valor de lo hurtado* y *valor de uso* y *valor de cambio*.

Interesante es el análisis realizado por la SAP Madrid, Secc. 17<sup>a</sup>, 605/2014, FJ 4<sup>o</sup>. En dicha resolución se analiza el significado y alcance interpretativo empleado por el legislador a la hora de regular el contenido del delito y la antigua falta de hurto (dicción en la actualidad suprimida). No obstante, me parece interesante añadirla para comprender su razonamiento

Se afirma en la misma que ambos preceptos expresan lingüísticamente una idea distinta.

Por su parte, el antiguo art. 234 CP se refería a “la cuantía de lo sustraído”, mientras que el segundo lo hacía expresándose “el valor de lo hurtado”. En tal sentido se afirmaba en la sentencia<sup>11</sup> que

en el uso vulgar del lenguaje... (según la RAE)... “cuantía” significa, ante todo, “porción de una magnitud” o “cierto número de unidades”, pero también “porción indeterminada de dinero”. Sólo adquiere sentido cuando se pone en conexión con un objeto medido. La expresión utilizada por el precepto acaso revele que inconscientemente se tenía la imagen de la sustracción de una cantidad de dinero, pero hay que establecer un significado que sirva para otras posibles hipótesis de apoderamiento de cosas u objetos materiales diferentes de aquél. “Cuantía de lo sustraído” contiene una elipsis que hay que llenar de contenido. Puesto que la “cuantía” aludida en el artículo 234 se concreta en un número (cuatrocientos) de unidades monetarias (euros), interpretado intersistemáticamente este precepto en relación con el artículo 623, habrá que concluir que se trata del número de unidades monetarias (euros) que expresa su valor. Así se reconoce de algún modo en el Diccionario citado, cuando, en la acepción de “cuantía” en el uso jurídico del lenguaje, le atribuye el significado de “valor de la materia litigiosa”; lo que no termina de resolver el problema

---

<sup>11</sup> Expreso literalmente el razonamiento por riesgo a desnaturalizar el complejo razonamiento.

puesto que sobradamente sabido que existen muy variadas reglas en los diferentes subsistemas jurídicos (sustantivos y procesales) para concretar ese valor. Con ello no quedan resueltos los problemas, porque habrá que dotar de concreto significado al significante “valor”. Combinando las dos primeras acepciones enunciadas en aquel Diccionario, se entenderá por tal el “grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite”, “cualidad...en virtud de la cual se da por poseerlas cierta suma de dinero o equivalente...”. La primera parte del concepto constituye lo que se denomina «valor en uso» y pone en relación a un objeto con una persona o un conjunto de ellas; la segunda, en cambio, es inseparable del contexto del «mercado» en que se intercambian bienes y servicios. La superación de la economía basada en el trueque o permuta se produce cuando interviene el dinero como unidad convencional de medida del valor de las cosas. El “valor en cambio” ya no expresa el que un bien o un servicio tiene para una persona determinada, sino el precio medio resultante del conjunto de intercambios concretos de cantidades diferentes de un bien homogéneo que se producen en el mercado. Dejando a un lado los sorprendentes hallazgos de la Psicología de las decisiones económicas, ese precio que traduce el valor en cambio de un bien o un servicio se forma objetivamente, por contraposición al antes llamado “valor de afección” (eminentemente emocional y por eso variable para cada persona) que actualmente el artículo 113 desplaza al distinto plano de la indemnización del perjuicio moral. Sobre ese precio opera (en una fase posterior) el Impuesto sobre el Valor Añadido de la operación, que cobra el vendedor repercutiéndolo sobre el comprador y que aquél habrá de ingresar luego puntualmente en el Tesoro Público. La cuantía de dinero en que se cifra el precio medio de una cosa (la sustraída), esto es la cantidad dineraria en que se estima su valor en cambio, y que recibe el vendedor en sustitución de la baja que en su patrimonio representa la transmisión dominical de la mercancía vendida es, por ello, lo que se ha de tener en cuenta para —partiendo de una “cifra de corte” (en este caso, cuatrocientos euros) legal mente establecida según criterios de política criminal— deslindar cuándo un hecho constituye delito y cuándo una falta.

f) Sexto criterio: aplicación de principios constitucionales.

Como otro criterio, se presenta aquella corriente (SAP Madrid, Secc. 29<sup>a</sup>, 382/2013, FJ 1<sup>o</sup>) donde se exponen un elenco de derechos fundamentales que, a su juicio resultan de aplicación y por ende contrarios a la incorporación del IVA. Al respecto se afirma que “la vinculación de los derechos constitucionales del art. 24 de la CE, (incluidos los de presunción de inocencia e interpretación más favorable al reo) se produce materialmente en relación con la norma jurídica penal, en este caso los arts. 234 y 623.1 del CP, por exigencia manifiesta de los

principios de legalidad penal, jerarquía normativa y especialidad”. Se mantiene que nos encontramos ante tipos penales que no son normas en blanco y por ende se tiene que interpretar el mismo en coherencia con los principios de presunción de inocencia e interpretación más favorable al reo. Este criterio ha sido mantenido por parte de la doctrina científica (Serrano Gómez y Serrano Maíllo:2006, 354) en tanto que interpretar que se integra el IVA —en virtud de lo expresado en el art. 365 LECrim “no es correcto”, puesto que “a veces hay diferencias notables en el precio según el establecimiento”, y entre otras cosas, “supone una gran inseguridad jurídica, e incluso conculca el principio de legalidad”.

g) Séptimo criterio: aplicación del principio de interpretación restrictiva y hermenéutica de la norma penal.

Asimismo, se ha llegado a mantener que (SAP Navarra, Secc. 2ª, 163/2014, FJ 1º) al encontrarse en la *praxis* forense penal posturas diferentes, “el principio de interpretación restrictiva de las normas penales” hace que se deba escoger entre “la menos perjudicial para el acusado”, lo que por añadidura es coherente “con el de intervención mínima en función de canon hermenéutico”.

### **3. Incidencia de la interpretación a favor de la aplicación del IVA en los derechos del acusado y del condenado. ¿Incidencia de discriminación en la pobreza?**

La existencia de antecedentes penales supone un problema derivado de la reforma operada en los delitos leves que afecta especialmente al sujeto activo del delito, sobre todo cuando la situación del mismo discurre en un ámbito de pobreza.

(I) Concorre, en mi opinión, una estigmatización que podemos denominar, si se quiere, de primer nivel o de política criminal. Esto tiene que ver con el delito leve y su respuesta penal. La expuesta estigmatización se conforma, en primer lugar, por la escasa representatividad en el marco de la lesión al bien jurídico protegido que representa, por cuanto se relaciona la existencia de antecedentes penales, con una escasa o leve lesión del bien jurídico protegido. Y, en segundo lugar, representada por la espera que se le exige al condenado por un lapso de tiempo, como evidencia de que su comportamiento —el del conde-

nado— no muestra reiteración delictiva alguna. Recordemos las consecuencias tan lesivas de poseer antecedentes penales.

(II) Se puede evidenciar también una estigmatización que, siguiendo a la denominación anterior, puede bautizarse como de segundo nivel o personal. Véase el problema en la cancelación de antecedentes penales. Esto es, la pena que se establece es de 1 a 3 meses, y por lo tanto, el plazo de cancelación de antecedentes penales es de 6 meses.

El problema mentado radica, sobre todo, en que solo comienza a transcurrir la cancelación de antecedentes penales en el momento en que se abona, se paga la multa, y esto en muchos casos se demora por la mínima capacidad económica del condenado. De tal suerte que, se genera un concreto *status* en la persona del condenado (al no poder cancelar sus antecedentes) hasta que tenga dinero, porque si no paga no comienza a contar —a correr, si se me permite la expresión— el tiempo de los 6 meses.

Además, debe añadirse que estos delitos, los delitos de hurto, son de los más habituales en la *praxis* forense penal. En tal sentido, debe proveerse un riguroso estudio de las respuestas tan lesivas —efectos— consecuencias jurídicas— adoptadas, y concretamente a los más desfavorecidos (en especial, a los más pobres).

Pues bien, si todo esto no fuera poco, el legislador en su día expuso en el art. 365.2 LECrim tal y como se ha expuesto que “la valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público”. Como puede verse, a tenor de esta redacción y de la interpretación al respecto expuesta, puede ocasionar que el sujeto activo del delito, quien realiza el comportamiento típico, quien delinque, tenga que comprobar si dicho producto y su precio concuerda con su real valor o, como estima el legislador, el precio de venta al público con anterioridad a su aprehensión o apoderamiento. Esto entraría de lleno en la posible categoría del error, error de tipo, *error facti*, o de hecho, pto. 1 art. 14 CP, cuestión de la que no me ocuparé por extenderse al objeto y extensión del presente estudio.

#### 4. Conclusiones

Primera. La actual regulación en el delito leve de hurto propicia, dos concretas estigmatizaciones en la figura del pobre. La primera,

la *estigmatización de primer nivel o de política criminal*, referente a la categoría de delito leve y su respuesta penal, conformada como se exponía, en la escasa representatividad en el marco de la lesión bien jurídico que representa, a la par a la existencia-generación de antecedentes penales.

Segunda. Asimismo, la mentada regulación supone, por otro lado, una *estigmatización de segundo nivel o personal*. *Vid.* el problema en la cancelación de antecedentes penales y la falta de cómputo de su tiempo hasta que no se satisface la multa, por lo que, como también decíamos, fomenta que el estatus del condenado (al no poder cancelar sus antecedentes) se dilate hasta que tenga dinero.

Tercera. Gran parte de la criminalidad existente discurre en los atentados contra el patrimonio y concretamente en la comisión de delitos de hurto y delitos leve de hurto.

Las necesidades y situaciones personales que empujan al delincuente a la comisión de este delito, hacen que deban replantearse las posturas expuestas en torno a no incorporación del IVA en el valor del bien mueble ajeno sustraído.

Cuarta. La interpretación tan dispar que hemos tenido sobre la interpretación de la incorporación o no del IVA al valor del bien mueble ajeno sustraído, cuestión por otra parte “aparentemente solventada”, desgraciadamente, a favor de su incorporación en virtud de la conocida STS 327/2017.

No obstante, como se ha evidenciado existen razones de peso para su interpretación en contra.

## *Referencias*

### DOCTRINA

- Bajo Fernández, M. (1990). “De los Hurtos (artículos 514-516)”, en Barja de Quiroga, J. & Rodríguez Ramos, L. (Coords.). *Código Penal Comentado*. Madrid: Akal, pp. 978 ss.
- Carnevali, R. (2006). “Criterios para la punición de la tentativa en el delito de hurto a establecimientos de autoservicio. Consideraciones político-criminales relativas a la pequeña delincuencia patrimonial”. *Política Criminal* (1), pp. 1-17. Disponible en [http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/04/a\\_2.pdf](http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/04/a_2.pdf).

- González Rus, J. (2004). En Cobo del Rosal, M. (Coord.). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Madrid: Dykinson, pp. 434 ss.
- Herrero Giménez, R. (2013). “A vueltas con las faltas, ¿Qué hay de nuevo?” *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*. (16) (2), pp. 299-310.
- Liñán Lafuente, A. (2021). *Trazos de Derecho penal Parte Especial*. 3ª. ed.
- Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pérez Manzano, M. “Hurto” (1998). En Bajo Fernández, M. (Dir.). *Compendio de Derecho Penal*. Vol. II. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, pp. 344 ss.
- Quintano Ripollés, A. (1958). *Compendio de Derecho Penal. Tomo II*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Serrano Gómez, A. & Serrano Maíllo, A. (2006). *Derecho Penal, Parte Especial*. 11ª ed. Madrid: Dykinson.
- Vives Antón, S. & González Cussac, L. (1996). “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”. En Vives Antón, S. (Coord.). *Comentarios al Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 1.115 ss.

## JURISPRUDENCIA

### *Tribunal Constitucional (España)*

- Tribunal Constitucional (1997). Pleno. Sentencia nº 234/1997. Ponente: Julio Diego González Campos. 18 de diciembre de 1997. Citada como STC 234/1997.
- Tribunal Constitucional. (2008). Pleno. Auto nº 72/2008. 26 de febrero de 2008. Citado como ATC 72/2008.

### *Tribunal Supremo (España)*

- Tribunal Supremo. (1986). Sala 2ª. Sentencia nº 877. Ponente: Francisco Soto Nieto. 13 de junio de 1986. Citada como STS 13 junio 1986.
- Tribunal Supremo. (1986). Sala 2ª. Sentencia nº 1164 de 26 de septiembre de 1986. Ponente: Francisco Soto Nieto. 26 de septiembre de 1986. Citada como STS 26 septiembre 1986.
- Tribunal Supremo. (1990). Sala 2ª. Sentencia de 24 de diciembre de 1990. Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater. Citada como STS 24 diciembre 1990.
- Tribunal Supremo. (1998). Sala 2ª: Sentencia nº 737/1998. Ponente: Roberto García-Calvo Montiel. 26 de mayo de 1998. Citada como STS 737/1998.
- Tribunal Supremo. (2001). Sala 2ª. Sentencia nº 360/2001. Ponente: Adolfo Prego de Oliver Tolivar. 27 de abril de 2001. Citada como STS 360/2001.

- Tribunal Supremo. (2013). Sala 2ª. Sentencia nº 1015/2013. Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón. 23 de diciembre de 2013. Citada como STS 1015/2013.
- Tribunal Supremo. (2017). Sala 2º. Sentencia nº 327/2017. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. 9 de mayo de 2017. Citada como STS 327/2017.

### *Audiencia Provincial (España)*

- Audiencia Provincial. (1998). Tarragona. Sección. 2ª. Sentencia nº 412/1998. Ponente: Antonio Carril Pan. 15 de julio de 1998. Citada como SAP Tarragona, Secc, 2ª, 412/1998.
- Audiencia Provincial. (2001). Barcelona. Sección 2ª. Sentencia nº 611/2001. Ponente: José Carlos Iglesias Martín. 3 de septiembre de 2001. Citada como SAP Barcelona, Secc, 2ª, 611/2001.
- Audiencia Provincial. (2006). Madrid. Sección 17ª. Sentencia nº 716/2006. Ponente: Jesús Fernández Entralgo. 18 de septiembre de 2006. Citada como SAP Madrid, Secc, 17ª, 716/2006.
- Audiencia Provincial. (2009). Madrid. Sección. 1ª. Auto nº 730/2009. Ponente: Araceli Perdices López. 22 de octubre de 2009. Citada como AAP Madrid, Secc, 1ª, 730/2009.
- Audiencia Provincial. (2012). Madrid. Sección 30ª. Sentencia nº 141/2012. Ponente: Rosa María Quintana San Martín. 27 de marzo de 2012. Citada como SAP Madrid, Secc, 30ª, 141/2012.
- Audiencia Provincial. (2012). Madrid. Sección 17ª. Sentencia nº 1563/2012. Ponente: Jesús Fernández Entralgo. 30 de noviembre de 2012. Citada como SAP Madrid, Secc, 17ª, 1563/2012.
- Audiencia Provincial. (2013). Madrid. Sección 17ª. Sentencia nº 451/2013. Ponente: Jesús Fernández Entralgo. 10 de abril de 2013. Citada como SAP Madrid, Secc, 17ª, 451/2013.
- Audiencia Provincial. (2013). Madrid. Sección 29ª. Sentencia nº 382/2013. Ponente: José Antonio Alonso Suárez. 28 de noviembre de 2013. Citada como SAP Madrid, Secc, 29ª, 382/2013.
- Audiencia Provincial. (2013). Lleida. Sección 1ª. Sentencia nº 377/2013. Ponente: Víctor Manuel García Navascués. 2 diciembre de 2013. Citada como SAP Lleida, Secc, 1ª, 377/2013.
- Audiencia Provincial. (2014). Madrid. Sección 1ª. Sentencia nº 170/2014. Ponente: Alberto Ramón Molinari López-Recuero. 10 de abril de 2014. Citada como SAP Madrid, Secc, 1ª, 170/2014.
- Audiencia Provincia. (2014). Vizcaya. Sección 6ª. Sentencia nº 90207/2014. Ponente: Miren Nekane San Miguel Bergareche. 15 de abril de 2014. Citada como SAP Vizcaya, Secc, 6ª, 90207/2014.

- Audiencia Provincial. (2014). Madrid. Sección 17ª. Sentencia nº 605/2014. Ponente: Jesús Fernández Entralgo. 12 de mayo de 2014. Citada como SAP Madrid, Secc. 7ª, 605/2014.
- Audiencia Provincial. (2014). Madrid. Sección 1ª. Sentencia nº 251/2014. Ponente: María del Carmen Herrero Pérez. 6 de junio de 2014. Citada como SAP Madrid, Secc, 1ª, 251/2014.
- Audiencia Provincial. (2014). Vizcaya. Sección 1ª. Sentencia nº 90195/2014. Ponente: Reyes Goenaga Olaizola. 19 de junio de 2014. Citada como SAP Vizcaya, Secc, 1ª, 90195/2014.
- Audiencia Provincial. (2014). Sevilla. Sección 1ª. Sentencia nº 418/2014. Ponente: María Auxiliadora Echávarri García. 4 de julio de 2014. Citada como SAP Sevilla, Secc, 1ª, 418/2014.
- Audiencia Provincial. (2014). Navarra. Sección 2ª. Sentencia nº 163/2014. Ponente: José Francisco Cobo Sáenz. 15 de septiembre de 2014. Citada como SAP Navarra, Secc, 2ª, 163/2014.
- Audiencia Provincia. (2014). Madrid. Sección 6ª. Sentencia nº 614/2014. Ponente: Julián Abad Crespo. 24 de septiembre de 2014. Citada como SAP Madrid, Secc, 5ª, 614/2014.
- Audiencia Provincial. (2014). Madrid. Sección 6ª. Sentencia nº 667/2014. Ponente: Pedro Javier Rodríguez González-Palacio. 9 de octubre de 2014. Citada como SAP Madrid, Secc, 6ª, 667/2014.
- Audiencia Provincial. (2014). Madrid. Sección 15ª. Sentencia nº 781/2014. Ponente: María José García-Galán San Miguel. 12 de octubre de 2014. Citada como SAP Madrid, Secc, 15ª, 781/2014.
- Audiencia Provincial. (2014). Madrid. Sección 17ª. Sentencia nº 946/2014. Ponente: Jesús Fernández Entralgo. 20 de octubre de 2014. Citada como SAP Madrid, Secc, 17ª, 946/2014.